

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Auto de Sustanciación  
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a los correos electrónicos, contentivos de las contestaciones de la demanda que fueran allegadas en tiempo oportuno, tanto por la Dra. MARÍA ELENA FAJARDO RODRIGUEZ en su calidad de curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados del fallecido DARLEIN DIAZ CANTUNI como por el Dr. LUIS ANTONIO HURTADO RODRIGUEZ en su calidad de apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF vinculado en calidad de demandado, se incorporaran al expediente digitalmente para que obren y consten, lo que conlleva a la continuación del trámite correspondiente dentro del presente asunto, requiriendo al apoderado de la parte actora para que se ajuste a las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020 en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio pasado para que suministre los correos electrónicos en los que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”* en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1) INCORPORAR digitalmente al expediente para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto el contenido de la documentación allegada a través del correo electrónico del Despacho tanto por curadora ad-litem en representación de los herederos indeterminados del fallecido DARLEIN DIAZ CANTUNI como por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF vinculado en calidad de demandado con los cuales dan contestación a la demanda en tiempo oportuno.
- 2) FIJAR la hora de las 2:00 p.m. del día 22 de febrero del presente año, para que tenga lugar la la realización de la audiencia virtual de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndolo a las partes y sus apoderados que como consecuencia de su inasistencia se impondrá multa, a su vez, de no comparecer ninguno y no presentar la justificación, el proceso se declarará terminado. En el evento de no asistir la parte, la audiencia se llevará a cabo con el apoderado quien tendrá la facultada para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general para disponer del derecho en litigio, y finalmente de no asistir el demandante de manera injustificada se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión y de no presentarse el demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 del CGP).

3) INDICAR a la parte actora, que deberá absolver interrogatorio de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams, de manera que previamente se le enviará al correo electrónico el correspondiente enlace a fin de que pueda vincularse.

4) SOLICITAR a los intervinientes de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin contratiempos:

a) Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio.

b) Contar con acceso a internet.

c) Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir.

d) Tener cerca su documento de identidad.

e) Revisar el siguiente enlace que contiene video instructivo de la plataforma que se usará: <https://www.microsoft.com/es-es/videoplayer/embed/RE3Slzc?pid=ocpVideo0-innerdiv-oneplayer&postJsllMsg=true&maskLevel=20&market=es-e>

5) Como quiera que el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, se dará aplicación al parágrafo del artículo 372, para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) Ténganse como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la presentación de la demanda.

b) Recepcionar el testimonio de los señores Luz Mery Aroca y Rodrigo Aroca Bolaños.

c) Valorar como prueba testimonial la declaración extrajuicio aportada con la demanda.

#### PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM EN REPRESENTACION DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE DARLEIN DIAZ CANTUNI:

a) TENER como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la contestación de la demanda.

b) No se decretan pruebas testimoniales en razón a que no fueron solicitadas ni aportadas.

#### PRUEBAS DEL VINCULADO ICBF

a) Ténganse como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la contestación de la demanda.

c) ORDENAR la práctica de interrogatorio de parte a absolver por la señora LIDA MUÑOZ VILLAMIL.

c) NEGAR la solicitud de oficiar tanta a la Registraduría Nacional del Estado Civil como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a nivel nacional toda vez

que no reúne las exigencias del numeral 10° del artículo 78 en concordancia con la parte final del inciso 2° del artículo 173 ambos de la Ley 1564 de 2012.

#### PRUEBAS DE OFICIO

a) Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que alleguen certificado del registro de algún pariente en línea recta o directa, relacionada con personas que ascienden o descienden unas de otras (abuelos, padres, hijos, nietos) o colateral, formada por personas que proceden de un mismo tronco común (hermanos, tíos, sobrinos) que puedan tener parentesco con el causante DARLEIN DIAZ CANTUNI.

b) Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a nivel nacional, con el fin de que se sirva certificar la existencia de algún otro bien inmueble que en vida pudo ser titular el causante.

c) Oficiar a Migración Colombia para que remitan con destino a este Despacho información acerca de los registros migratorios de la actora y el causante.

6) REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, que en término de ejecutoria del presente proveído, suministre la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b39e41a5a116d4af2e67db71771533ff9160679d0ea8ff0384dc9a07751828c**

Documento generado en 07/12/2020 05:30:25 p.m.

2020-00010-00  
Unión Marital Hecho

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**